I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se concede al presupuesto de la Provincia de Sahara en vigor un crédito extraordinario por importe de 750.000 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo sexto del Decreto 393/1962, de 8 de marzo, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario por importe de setecientas cincuenta mil pesetas, a un concepto adicional denominado «Adquisición de equipos emisores receptores de radiotelefonía y de sus repuestos y accesorios», de su sección quinta, «Servicio de Minas»; capitulo sexto, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo segundo, «Adquisiciones de primer establecimiento».

El mayor gasto será atendido con recursos de la propia Tesorcría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 23 de marzo de 1963 por la que se regulan las entregas a cuenta a las Corporaciones Locales de los recargos sobre la cuota de licencia fiscal (industrial)

Excelentísimos señores:

El Decreto 2000/1961, de 13 de octubre, por el que se determinan la cuantía y forma de pago de los distintos recargos sobre las cuctas de licencia tiscal del impuesto industrial a las Corporaciones Locales, estableció en su artículo segundo que, con referencia a la recaudación del año 1962, y en concepto de entrera a cuenta, se abonaría por la del citado ejercicio en fin de cada trimestre una cantidad que no podrá exceder de lo recaudación en el mismo trimestre del año anterior, incrementada en la cifra que, con limite de dicha recaudación, no sobrepase el 15 por 100 de aquella suma.

El artículo sexto del propio Decreto limitaba su vigencia al plazo máximo de dos años, y en tanto no se derogue y se lleve a término el reajuste de tipos a que se refiere el artículo tercero del mismo, se hace necesario arbitrar un medio para que las Corporaciones Locales sigan percibiendo cantidades por cuenta de dichos recursos ante el posible desequilibrio que en sus haciendas podria producirse si se difiere su abono.

La modificación introducida en el servicio recaudatorio estatal por el Decreto número 3295/1962, de 13 de diciembre pasado, que limitó a dos los periodos semestrales de cobranza y elevó la cuantía mínima de los recibos a cobrar anualmente, haría prácticamente inoperante en el primer y tercer trimestres dicha objetivo si el importe de las entregas a cuenta fuese fijado con vista de la recaudación real obtenida en cada uno de esos periodos.

Por ello, en ponderada apreciación de las circunstancias expuestas, y en tanto no se reajusten los tipos de los recargos sobre las cuotas del referido impuesto industrial y se den otras normas para su distribución, es aconsejable y de equidad que el importe de las entregas a cuenta se fije, no en función de la recaudación obtenida en cada trimestre del ejercicio de 1983, sino en una cantidad igual a la percibida por el precedente, a satisfacer por dozavas o cuartas partes, según el número de habitantes del nunicipio.

En su virtud.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, en uso de las facultades que les confiere el artículo séptimo del precitado Decreto 2000/1961, ha tenido a bien disponer:

- 1. El Ministerio de Hacienda, a través de sus Delegaciones y Subdelegaciones Provinciales, abonará a las Corporaciones Locales, a partir de 1 de enero de 1963, en concepto de recargo de licencia fiscal sobre las cuotas del impuesto industrial que se recauden en dicho ejercicio, a que se refiere el artículo segundo del Decreto 2000/1961, una cantidad con carácter de entrega a cuenta, adaptada a las puevas modalidades de pago sefialadas por el artículo 1942 del vigente Estatuto de Recaudación, tal como ha quedado redactado por el Decreto 3295/1962, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las normas que se establecen en los números siguientes de la presente Orden.
- 2. En los cinco primeros días del mes de abril de 1963, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, al efectuar el abono a las Corporaciones Locales de las entregas a cuenta a que se refiere la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962, incrementarán los siguientes conceptos:
- 2.1. A la Diputación Provincial y Ayuntamiento de la capital y a los de poblaciones mayores de 2.000 habitantes, una cantidad a cuenta por un importe equivalente a las cuatro dozavas partes de las sumas que les fueron abonadas por los cuatro trimestres de 1962 por los recargos de licencia fiscal del impuesto industrial.
- 22. A los Ayuntamientos con población no superior a 2.000 habitantes, una cantidad equivalente a las seis dozavas partes de la suma percibida por los cuatro trimestres de 1962 por el propio concepto.
- 3. A partir de 1 de mayo de 1963 se abonará mensualmente una dozava parte a la Diputación Provincial y Ayuntamientos de más de 2,000 habitantes, y trimestralmente, tres dozavas partes a los restantes, juntamente con las demás entregas a cuenta, a que se fiere la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962.
- 4. Para la justificación de los mandamientos de pago que se libren en el mes de abril, y como complemento de la documentación señalada en la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962, número segundo, en lo que afecta a los recargos de licencia fiscal del impuesto industrial, las Delegaciones y Subdetacreciones de Mexicando ayandirán los circulantes de umantes.
- legaciones de Hacienda expedirán los siguientes documentos:
 4.1. Certificación referida a la Diputación Provincial, en la que se consignen:
- a) Cantidades que le fueron entregadas por cuenta de la recaudación en el año 1962, en cumplimiento del artículo segundo del Decreto 2000/1961, por los recargos que autoriza el artículo 610 de la Ley de Régimen Local; y
- b) Dozava parte de dicho importe, con supresión en las últimas cifras de las fracciones inferiores a 100 pesetas.
- 4.2. Certificación referida a los Ayuntamientos de la capital y de poblaciones mayores de 2.000 habitantes, en las que se detallen por columnas los siguientes extremos:
 - a) Nombre del Ayuntamiento.
- b) El importe total de lo percibido por cada uno de ellos, al amparo del artículo segundo del citado Decreto 2000/1961, por cuenta de la recaudación de 1962, de los recargos de licencia fiscal del impuesto industrial, detallando lo que corresponde a cada recargo (recargo municipal, paro obrero, amortización empréstito, etc.).
- c) Dozava parte de dicho importe, con supresión en sus últimas cifras de las fracciones inferiores a 100 pesetas.
- 4.3. Otra certificación referida a los Ayuntamientos con población inferior a 2.000 habitantes, con iguales columnas que las a) y b) del apartado anterior, cifrándose en la c) la cuarta parte de la precedente, con supresión de las fracciones inferiores a 100 pesetas.
- 4.4. Una nómina en la que figuren como perceptores la Diputación Provincial, el Ayuntamiento de la capital y todos los